

ALEGACIÓN POR RAZON DE IMPOSIBILIDAD SUBJETIVA

Cuando se alega una razón de imposibilidad subjetiva, como esta consiste en una condición particular del sindicado, que podría ser o no verdadera, es preciso probarla especialmente, pues de lo contrario la imposibilidad subjetiva no es más que una afirmación que oscila ante los embates de la duda. Así, del hecho de haberse encontrado en Escuintla el sindicado, al tiempo del robo que se llevaba a cabo en la Ciudad Capital de Guatemala, resulta apodícticamente que el autor material de ese delito no ha podido ser él. Pero, para que esa razón de imposibilidad subjetiva tenga fuerza decisiva, es menester probar que en realidad en el momento de la comisión del ilícito en la Ciudad Capital de Guatemala, el sindicado estaba en la Ciudad de Escuintla. Pues la simple afirmación de este no basta para hacer surgir la certeza. Del mismo modo, es igualmente de claridad meridiana el argumento de que el acusado, por padecer de parálisis en los brazos, estaba en imposibilidad de lanzar un puñetazo de tal violencia que hiciera rodar por el suelo a un hombre; pero es preciso probar de modo seguro la parálisis que se alega que existía al tiempo de la acción afirmada, a fin de que esa razón de imposibilidad subjetiva tenga fuerza decisiva, ya que constituye una condición especial del sindicado, que pudo ser o no verdadera.

Por el contrario, cuando se niega la acción criminosa con base en una razón de imposibilidad objetiva, no hay necesidad de prueba particular alguna, porque como esa imposibilidad objetiva consiste en una calidad común a todos los hombres, se comprende fácilmente por qué no hay necesidad de pruebas especiales para establecerla, ya que todo hombre, comenzando por el propio juez, tiene en sí mismo la prueba de la existencia de la condición positiva que se afirma, y por eso, basta simplemente enunciarla para que sea admisible y para que el valor del testimonio del sindicado, que enuncia ese planteamiento, resulte indestructible por razón del contenido. No hay necesidad de pruebas especiales para demostrar que el acusado carece de músculos tan vigorosos que sean capaces de echar por tierra, de un solo puñetazo, una sólida puerta de hierro, con el fin de penetrar de ese modo a una casa, pues todos sabemos que tal cosa le sería imposible. Por consiguiente, el testimonio del sindicado que niega, como cosa imposible, haber derribado de un golpe dicha puerta de hierro, se convierte, por razón de su contenido, en un testimonio de valor superior a cualquiera otra prueba contraria.

La negación de la acción material, entre los modos que se han señalado, constituye una disculpa en sentido absoluto. Pero, por negación de la acción, puede presentarse también una disculpa relativa, como en el caso de afirmación de hechos principales con negación simultánea de un hecho accesorio que constituye circunstancia agravante. La disculpa relativa constituye propiamente lo que se llama, en especial desde el punto de vista de la forma, confesión calificada. Hasta ahora se ha estudiado el testimonio de disculpa del sindicado, en cuanto a los modos en que este puede negar la acción material criminosa, condición imprescindible de todo delito, pero que muy a menudo no es más que uno de los dos componentes de lo que se denomina elemento material del delito. El otro componente, no siempre necesario, es el resultado material que se deriva de la acción. Ahora bien, el acusado puede negar el elemento material del delito, no en cuanto a la acción sino simplemente respecto al resultado que se le imputa. Aun afirmando que realizó la acción material que se le

atribuye, el sindicato puede negar que de ella se derivó cierto resultado, bien porque no hubo resultado alguno, o bien porque ese resultado fue menor.

La negación de todo resultado puede conducir, sea a la no imputabilidad, sea a la imputabilidad atenuada; y de este modo, tratándose de la imputación de una acción culpable, la falta de resultado anulará la responsabilidad, al paso que si se trata de acciones dolosas, la falta del resultado será, en los casos correspondientes, conciliable con la responsabilidad menor del delito intentado o frustrado. La afirmación de un resultado menor solo conduce a una disminución de responsabilidad.

Síguese de esto que en los delitos sobre cuya medida no es indiferente la verificación del resultado, el testimonio del reo que afirma la propia acción y que de cualquier manera niega el resultado, puede ser de disculpa en sentido absoluto o en sentido relativo. En cuanto a la disculpa relativa, por negación o disminución del resultado, tal disculpa, como toda disculpa relativa, constituye propiamente casos de confesión calificada. Por otra parte, en cuanto a la disculpa absoluta por negación del resultado y afirmación de la acción, aunque esa disculpa esencialmente no es otra cosa que disculpa en sentido absoluto, sin embargo, como desde el punto de vista de la forma consiste en la afirmación de algunos elementos y en la negación de otros de los que forman la imputación, se la considera también como un caso de confesión calificada.

Con respecto al testimonio de disculpa del sindicado que tiene por contenido la negación del elemento moral del delito. Esa negación, unida a la afirmación del elemento material del delito, puede conducir a una des-incriminación completa o a una a minoración de la imputabilidad, y constituir entonces una disculpa absoluta o relativa. En cuanto a los casos de disculpa relativa, ya se dijo que equivale propiamente a casos de confesión calificada; en cuanto a los de disculpa absoluta, se dirá que aunque desde el punto de vista de la esencia no son propia y exclusivamente sino disculpa, con todo, desde el punto de vista de la forma, por encontrarse la negación del elemento moral junto a la afirmación del elemento material, se consideran también como casos de confesión calificada, que se verá más adelante. Por ahora se debe considerar la negación del elemento moral en cuanto es, esencialmente, disculpa, sea absoluta o relativa.

Es menester que se comience por la observación de que el elemento moral del delito es también el conjunto de dos elementos, subjetivo el uno, objetivo el otro; el primero consiste en la intención criminal, esto es, en la intención de violar el derecho, el segundo, en el derecho violado o que se ha tratado de violar.